REGLAMENTO (CE) Nº 1845/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2257/92 y 2258/92 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira y las islas Canarias de determinados aceites vegetales, así como los planes de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 2 de los Reglamentos (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92, en los Reglamentos (CEE) nºs 2257/92 (4) y 2258/92 (5) de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3424/93 (6), se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento y los planes de previsiones de abastecimiento de determinados aceites vegetales para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994; que, en espera de la información complementaria que han de suministrar las autoridades competentes y, con el fin de garantizar la continuidad del régimen específico de abastecimiento, procede establecer el plan de previsiones de abastecimiento para un período limitado comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1994, sobre la base de las cantidades determinadas para la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2257/92 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. A continuación se indican las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de septiembre de 1994 que podrán quedar exentas de los derechos de aduana sobre las importaciones de terceros países o recibir la ayuda comunitaria al abastecimiento:

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
1507 a 1516 (excepto los códigos 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva)	750 »

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2258/92 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. A continuación se indican las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de septiembre de 1994 que podrán quedar exentas de los derechos de aduana sobre las importaciones de terceros países o recibir la ayuda comunitaria al abastecimiento:

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
1507 a 1516 (excepto los códigos 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el aceite de oliva)	8 750 »

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.
(3) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(4) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 44.
(5) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 46.
(6) DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión